

ANTECEDENTES

- I. Los 06 y 07 de diciembre de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, las solicitudes de acceso a información con número de folio 0001600441016 y 001600441616:

No. de Folio: 0001600441016:

"Con relación a su oficio SGPA/DGIRA/DG/08235, solicito el Estudio Técnico Económico (ETE), así como la información que se anexa en el archivo de word anexo al presente.

Con relación a su oficio SGPA/DGIRA/DG/08235, solicito el Estudio Técnico Económico (ETE), a que hace mención en su página 2 de 4, en que la Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en su carácter de promovente de la obra Tren Interurbano Mexico-Toluca, desglosa los precios unitarios de los insumos necesarios para la ejecución de cada una de las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas en la Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto así como en la autorización durante la preparación del sitio y construcción del tramo 2, del cual se obtuvo un monto de \$23, 339, 686.67, mismo que la promovente de la obra llamada Tren Interurbano México Toluca, propuso renovar anualmente durante las etapas de preparación del sitio y construcción del dicho tramo.

2) Con respecto al oficio antes mencionado en su página 2 de 4, solicito que se nos haga saber, el ente obligado:

2.1) Con respecto al cumplimiento de la Condicionante marcada con el número 2, del referido oficio en la página que se cita, solicito que nos provea la información relativa al número de póliza de fianza, así como nombre de la institución fiduciaria que otorgó en su caso, la promovente de la obra respecto la Fianza que se cita, con respecto a los años 2014, 2015 y 2016, siendo que tal condicionante se fijo por parte del ente obligado a la Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en su carácter de promovente del Tren Interurbano Mexico-Toluca, de conformidad al artículo 53 del Reglamento de la LEGEPA, en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para garantizar el cumplimiento de tal condicionante, que debio haberse otorgada previamente la inicio de cualquier actividad de obra para la realización del tramo 2, de la referida obra.

2.2.) Los resultados de la ejecución de las acciones tendientes a la reforestación a que hace mención en su referido oficio en lo relativo al cumplimiento de la Condicionante, que se aprecia en el rubro marcado con el número 3, y 4 del referido oficio, página 2 de 4.

2.3) Los medios por los cuales, se cercioró para saber los resultados de la ejecución de las acciones tendientes a la reforestación los polígonos a reforestados, en que se incluyen 1.732 Hectáreas dentro de Areas Naturales Protegidas, a que se refiere nuestro párrafo anterior 2.2.).

2.4) Los informes a que hace mención el ente obligado en el Terminó Noveno, de su autorización SGPA/DGIRA/DG/03773, en relación a las Condicionantes 3, 4, 5 y 6 de su oficio SGPA/DGIRA/DG/08235, ambos expedidos en favor de la Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la construcción del tramo 2 del Tren Interurbano Mexico-Toluca.





RESOLUCIÓN NÚMERO 33/2017 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600441016 Y 001600441616.

2.5) De existir las bitácoras a que se refiere el oficio SGPA/DGIRA/DG/08235, solicito que se informe, respecto los medios usados por el ente obligado para cerciorarse de la autenticidad de los datos llenados en la Bitácora a que hace mención en la Condicionante visible en el cuadro 5 del referido oficio visible a página 3 de 4, en que deben ser visibles el registro de los individuos de flora Y FAUNA, rescatados con motivo de la construcción del tren interurbano en su Tramo 2, y en la cual también pueda observarse datos como especie, parcela/Ha, crecimiento, altura, diámetro inicial y observaciones. Toda vez que como lo indica el Término Noveno del oficio/autorización SGPA/DGIRA/DG/03773, expedido por el ente obligado, la promotora de la obra, es decir la Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, debio haber realizado tales bitácoras.

3) Solicito la propuesta de Supervisor Ambiental, que presentó la Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal, de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, a que hace mención el párrafo 6, también llamada condicionante 6, oficio SGPA/DGIRA/DG/08235, visible a foja 3 de 4; así como el Término OCTAVO, de la autorización SGPA/DGIRA/DG/03773, expedida en fecha para la construcción de la citada obra, con fecha 25 de abril de 2014.

4) Con respecto al oficio SGPA/DGIRA/DG/08235, expedido 1 de octubre de 2014, antes mencionado, solicito la información ingresada por la promotora de la obra y que se hace mención en el segundo párrafo del referido oficio en los siguientes términos: "...Sobre el particular, derivado del análisis de la información presentada y de la revisión del expediente técnico-administrativo del proyecto, se tiene que la promotora ingresó la información requerida en las condicionantes establecidas en la autorización la cual corresponde a las acciones que se llevarán a cabo del Km 36+150 al km 41+200, el cual fue denominado tramo 2 y/o segunda etapa..." (Sic).

Datos Adicionales: "TREN INTERURBANO POLIZAS SEDEMA OBRA PUBLICA AUTORIZACION SGPA/DGIRA/DG/08235" (Sic)

No. de Folio: 0001600441616:

"1.- Con relación a su oficio SGPA/DGIRA/DG/08235, y SGPA/DGIRA/DG/03773, solicito que se hagan llegar todos los reportes con los que cuente este ente obligado respecto los trabajos supuestamente encomendados al "Supervisor Ambiental", a que se refiriere en los oficios mencionados, respecto el proyecto denominado "Transporte masivo en la modalidad de Tren Toluca-Valle de México, entre el Estado de México y el Distrito Federal". 2.-Solicito que remita el nombre completo y curriculum vitae de las personas responsables de las obras desarrolladas en los Tramo 2 y del Tramo 3, del proyecto denominado "Transporte masivo en la modalidad de Tren Toluca-Valle de México, entre el Estado de México y el Distrito Federal". 3.-Actividades reportadas con su respectivo soporte documental, entregados al ente obligado respecto el cumplimiento de las condicionantes impuestas al promotora del proyecto denominado "Transporte masivo en la modalidad de Tren Toluca-Valle de México, entre el Estado de México y el Distrito Federal". 4.- Nombre de la(s) empresa(s) aseguradora(s), que hubiese(n) expedido la(las) póliza(s) de fianza(s) para garantizar daños ambientales, en caso de existir tal(es) póliza(s), en relación a la construcción del proyecto referido en el tramo 2 y tramo 3. 5.-Con relación a la empresa SENERMEX Ingenieria y Sistemas S.A.deC. V., solicitamos saber en que medida tal empresa es responsable por las posibles

afectaciones ambientales que pudiera ocasionarse al medio ambiente y a los cuerpos de agua por pa construcción del proyecto denominado "Transporte masivo en la modalidad de Tren Toluca-Valle de México, entre el Estado de México y el Distrito Federal". 6.-Respecto la empresa SENERMEX, antes referida, nombres de las personas responsables de los posibles daños al medio ambiente y a los cuerpos de agua por la construcción del proyecto denominado "Transporte masivo en la modalidad de Tren Toluca-Valle de México, entre el Estado de México y el Distrito Federal". 7.-Mitigaciones hasta el momento que haya cumplido la promovente del proyecto "Transporte masivo en la modalidad de Tren Toluca-Valle de México, entre el Estado de México y el Distrito Federal". 8.-Nombre del inversionista privado a que hace mención en su estudio Costo Beneficio, con el que pretende justificar la necesidad del Tren Interurbano, ante los medios, la comunidad internacional y por ultimo ante los gobernados. 9.-Solicitamos que se nos proporcione la información que se le dio el ente obligado a la empresa SENERMEX Ingenieria y Sistemas S.A. de C. V., para que esta ultima en su calidad de licitante ganador hubiere realizado el estudio de rentabilidad social del proyecto. 7.-Contrato firmado entre la SCT y la empresa denominada Urbanismo y sistemas de Transporte S.A. de C.V., que debió haber valorado el ente obligado para autorizar el proyecto "Transporte masivo en la modalidad de Tren Toluca-Valle de México, entre el Estado de México y el Distrito Federal". 8.-Cuanto se le pago por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a las empresas Urbanismo y sistemas de Transporte S.A. de C.V. y a SENERMEX Ingenieria y Sistemas S.A. de C. V.; y si esas cantidades de dinero ya fueron pagadas en su totalidad y/o en que porcentajes; en relación al proyecto denominado: "Transporte masivo en la modalidad de Tren Toluca-Valle de México, entre el Estado de México y el Distrito Federal". 9.-En ambos casos, cuanto dinero se les ha pagado por el momento *****ASI COMO EL RESTO DE LA INFORMACION COMPLEMENTARIA SOBRE EL TEMA QUE ANEXO EN ARCHIVO DE WORD." (Sic)

Datos Adicionales: "TREN INTERUBANO, MITIGACIONES, POLIZAS Y CUMPLIMIENTOS DE CONDICIONANTES." (Sic)

- II. Que mediante los oficios número **SGPA/DGIRA/DG/00514** y **SGPA/DGIRA/DG/00515**, de 19 de enero de 2017, la **DGIRA**, mediante los cuales informó al Presidente del Comité de información que la información solicitada contiene información clasificada como **confidencial** relativa a datos personales consistentes en **nombres, firmas, fotos, domicilios, teléfonos, correos electrónicos, lugares y fechas de nacimiento, estados civiles, RFC, escolaridad, idiomas, referencias personales, y CURP**, de personas físicas, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la



33
e



SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116, de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en los oficios número **SGPA/DGIRA/DG/00514** y **SGPA/DGIRA/DG/00515**, la **DGIRA**, indica que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones y Criterio emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el nombre de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.



[Handwritten signature]

Firma	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la firma se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular y que el mismo no es un servidor público. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Fotografía	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. Por tanto, en caso de personas físicas, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Domicilio	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Teléfono (Número telefónico particular)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que por lo que corresponde al número telefónico particular , éste es asignado a un teléfono particular o celular , y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Correo Electrónico	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también se trata de información de una persona





	<p>física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.</p> <p>En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
Lugar y fecha de nacimiento	<p>Que en la Resolución 4214/13 el INAI señaló que el lugar y fecha de nacimiento, son datos de carácter confidencial, toda vez que la publicidad del primero revelaría el estado o país del cual es originario un individuo y de dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, por lo que afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
Estado Civil	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el estado civil es un dato que se refiere a la vida afectiva y familiar de un individuo, ya que es una condición que caracteriza a una persona en lo que hace a sus vínculos personales con otros individuos.</p> <p>Por tanto, se advierte que el estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia y, por propia naturaleza, es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada, de ahí que se considera procedente su clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
RFC	<p>Que el INAI emitió el CRITERIO 09-09, el cual establece que el RFC de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, criterio que resulta aplicable al presente caso.</p>
CURP (Clave Única de Registro de Población (CURP))	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la Clave Única de Registro de Población (CURP), se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que actualiza su clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>



- VI. Que en los oficios número **SGPA/DGIRA/DG/00514** y **SGPA/DGIRA/DG/00515**, la **DGIRA** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en: **nombre, firma, fotografía, domicilio, teléfono, correo electrónico, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, RFC y CURP**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y Criterio emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Finalmente, el INAI emitió la Resolución **RDA 760/15** a través de la cual estableció que la ocupación constituye un dato personal que incluso podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, actualizándose su clasificación como información confidencial. Asimismo, en esta misma Resolución el INAI determinó en relación al grado de estudios que las características de los estudios y el grado obtenido de una persona física guardan relación directa con decisiones personales adoptadas por dicha persona e inciden directamente en las características de la misma en relación con su intimidad; por lo que efectivamente se tratan de datos personales, con base en lo anterior, este Comité considera que **escolaridad, idiomas y referencias personales** constituyen datos personales que incluso podrían reflejar el grado de estudios y preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que se considera un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGIRA**, en los oficios número **SGPA/DGIRA/DG/00514** y **SGPA/DGIRA/DG/00515**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 33/2017 DEL COMITÉ
DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUDES
DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600441016 Y 001600441616.**

el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

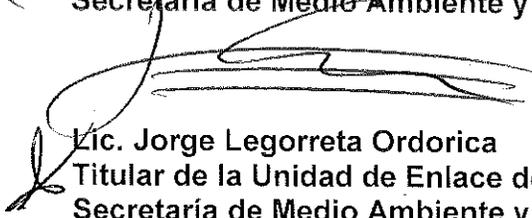
Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 31 de enero de 2017.



Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales